



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076  
Sincedejo, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00168**-00  
DEMANDANTE: **LUZMERY CECILIA DÍAZ GENES**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**Asunto:** Aceptación de impedimento - Inadmisión de la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

LUZMERY CECILIA DÍAZ GENES, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, solicitando la nulidad de la resolución N° 03504 del 30 de noviembre de 2015 y Resolución N° 0230 del 13 de enero del 2016, mediante las cuales se contestaron desfavorablemente las excepciones propuestas por la actora y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento, solicitó se dé por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo por haberse probado la nulidad o por falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Depreca adicionalmente el reintegro de los dineros que se hayan cancelado en virtud del acuerdo de pago celebrado por la demandante para cancelar dicho proceso de cobro coactivo, radicado bajo el N° 701726, totalmente indexados y con sus intereses.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento correspondió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

El JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, JORGE LORDUY VILORIA, el 03 de agosto de 2016, se declaró impedido para

conocer del precitado proceso, en razón a que, su cónyuge Ermelina Amador González proyectó los actos administrativos acusados de nulidad (Resolución N° 03504 del 30 de noviembre de 2015 y Resolución N° 0230 del 13 de enero del 2016), tal como consta al final de cada acto, donde se aprecia la firma "EAMADOR", inicial del nombre y apellido de la cónyuge.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. IMPEDIMENTO MANIFESTADO.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase art. 141 del C.G.P.).

Como quiera que este despacho es competente para pronunciarse sobre la eventualidad propuesta, considera que el impedimento manifestado por el señor JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, efectivamente, encuadra en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP que dice:

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Aunado a lo anterior, encuentra este estrado judicial que al impedido también le es aplicable la causal primera del artículo 130 de la ley 1437 del 2011:

*"1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia".*

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la

función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el mencionado funcionario.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por el JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. En consecuencia se asumirá por este despacho el conocimiento del proceso referenciado.

## **2.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

Ahora bien, referente al trámite de admisión del proceso de la referencia, y revisado el líbello de la demanda, se encuentra que:

En concordancia con el artículo 166 numeral 1° de la ley 1437 del 2011, deberá acompañarse con la demanda *“Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*. (Negrilla por fuera del original)

Vertiendo lo anterior a la causa estudiada, tenemos que no se aportó prueba alguna del anexo obligatorio, esto es, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 230 del 13 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del C.G.P. , numeral 1° del 131 del C.P.A.C.A., y artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por el JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, JORGE LORDUY VILORIA, en consecuencia, **ASÚMASE** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al despacho del Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, JORGE LORDUY VILORIA, sobre la aceptación del impedimento.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora LUZMERY CECILIA DÍAZ GENES, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**CUARTO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Para efectos de esta providencia se tiene al abogado DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, abogado titulado, portador de la T.P. N° 70.086 del C. S. de la J., como apoderado de la señora LUZMERY CECILIA DÍAZ GENES, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA